

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210041000**

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por GLORIA PATRICIA NARANJO GRISALES contra ARCHIVO CENTRAL NOTIFICACIONES DE BOGOTÁ.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, para que en consecuencia se ordene al convocado a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de fecha 06 de septiembre de 2021.

**1.2. Los hechos**

La parte activa sustentó sus invocaciones en radico derecho petición via correo electrónico ante el convocado en el que solicitó el desarchive y copia autentica de la sentencia con radicado 2007-083 del Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá antes 1998-112 Juzgado 2 Penal del Circuito, donde los demandados fueron Gloria Patricia Naranjo Grisales y Jorge Hernán Naranjo Grisales ambos condenados por Falsa Material Particular en Documento Público y Falsedad de Documento Privado.

A la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

**1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, Archivo Central, Juzgados 51 Penal del Circuito de Bogotá. Adicional, requirió al accionante para que allegará poder para interponer la presente acción en representación de GLORIA PATRICIA NARANJO GRISALES, así mismo, para que aportará el recibido de la petición objeto de la presente, lo cual cumplió oportunamente. Adicional se vinculó a los Juzgados 57 y 58 Penal del Circuito con función de conocimiento de naturaleza mixta.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

**LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

**EL JUZGADO 51 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO – BOGOTÁ**, comunicó que una vez revisado el sistema siglo XXI no encontró ningún dato que vincule a la accionante con su Juzgado, sin embargo, enseñó que se trató de una actuación emitida por el extinto Juzgado 51 Penal que regía bajo la normatividad de la Ley 600 que ya no pertenece a su Juzgado y que fueron reasignados a los Juzgados que aun funcionan bajo el ordenamiento de ese orden legal (Juzgados 49 y 50, ahora 57 y 58 Penal del Circuito con función de conocimiento de naturaleza mixta). Además, informó que según los índices de los libros, el proceso fue entregado en su totalidad a Archivo Central a título de archivo administrativo.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - AMAZONAS**, señaló que con apoyo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso y se expidió certificación donde se informó que se dio respuesta a la petición objeto de la acción, precisando que la no contestación del mismo obedeció a la altísima carga de solicitudes que llegan diariamente, y adjuntó correo de fecha 14 de octubre de 2021 a través del cual notificó dicha respuesta a la accionante. Por todo, solicitó la desvinculación por hecho superado.

**EL JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – LEY 600 DE 2000**, indicó que según los libros radicadores e índices no aparece que se haya asignado causa alguna seguida contra Gloria Patria y Jorge Hernán Naranjo.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

**2.2.** Asimismo, prevé la Constitución Política en su artículo 23 que “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la

situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...” y que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

**2.3.** En lo que respecta al derecho de acceso a la justicia la Corte Constitucional lo ha precisado en los siguientes términos:

***“Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva***

*1. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.*

*En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder*

acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>2</sup>.

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución<sup>3</sup>, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

2. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”<sup>4</sup>.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**<sup>5</sup>:

“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”<sup>6</sup>. (Negritas fuera del texto original)”<sup>7</sup>

**2.4.** Para el caso puesto de presente, señala el accionante que ARCHIVO CENTRAL NOTIFICACIONES DE BOGOTÁ, es vulnerador de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, en razón de que no se ha emitido respuesta al derecho de petición radicado el 06 de septiembre de

<sup>2</sup> Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> Sentencia T 608-2019 m.p. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

2021, respecto al desarchive y copia autentica de la sentencia con radicado 2007-083 del Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará cuál había sido el trámite dado a la solicitud elevada por la parte actora.

Ante el requerimiento hecho por esta oficina, el accionado indicó que en con apoyo de Archivo Central realizó la búsqueda del proceso, que le fuere enterado mediante certificación, donde comunicó que por correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, notificó la respuesta al correo informado en el *petitum* descrito, [jacksongarces3@hotmail.com](mailto:jacksongarces3@hotmail.com), según constancia efectiva del día 14 de octubre de 2021 a las 03:27 pm, en la que indicó que el proceso 2007-083 del Juzgado 51 Penal Circuito fue debidamente desarchivado y se encuentra en las instalaciones de Archivo Central – Bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina, adicional, señaló que para la constancia de notificación y ejecutoria, deberá hacer la correspondiente solicitud de someter a reparto el respectivo expediente a efectos de que sea el Juzgado homólogo de la Ley 600 quien las orden y las expida.

Sin embargo, en correo adicional de la misma fecha pero con hora 04:43 pm, en respuesta a otra solicitud que no hace parte de la petición objeto de la presente, enseñó que para la expedición de copia digitalizada y autentica del expediente, deberá realizar el pago del arancel ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, por lo que informó que la misma costa de 7 folios, y adjuntó el señalado acuerdo y el convenio del Banco Agrario para que efectuó la consignación correspondiente.

Luego es dable inferir que a partir del referido pronunciamiento se resolvió de fondo y de manera congruente a su petición, en cuanto se le informó que el proceso 2007-083 se encontraba desarchivado y en Archivo Central – Bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina y se le indicó los pasos que debe realizar para la expedición de las copias auténticas.

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa o condicionada.

Así las cosas, genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el cual, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha*

*desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”<sup>8</sup>*

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de pronunciamiento alguno sobre el derecho al acceso a la administración de justicia y de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, Juzgados 51 Penal del Circuito de Bogotá, y los Juzgados 57 y 58 Penal del Circuito con función de conocimiento de naturaleza mixta, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por **GLORIA PATRICIA NARANJO GRISALES** contra **ARCHIVO CENTRAL NOTIFICACIONES DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

L.U.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-570 de 1992.